

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____

12 ABR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.924.118.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 19 de mayo de 2017 condenó a **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** dentro del radicado 68001.60.00.000.2017.00003 NI: 29808
2. El 05 de agosto de 2019 este despacho concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** disponiendo como periodo de prueba 17 meses y 19 días previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria la suma de \$300.000. (fl. 137 - 140).

3. El condenado suscribió diligencia de compromiso ante este despacho el pasado 26 de agosto de 2019 (fl. 164), donde registra la constancia de consignación de la caucion prendaria por la suma de \$300.000 a favor de este despacho (fl.163) I librándose la boleta de libertad el 27 de agosto de 2019. (fl.165)
4. Mediante memorial allegado el 8 de febrero a este despacho el señor **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** SOLICITO EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. (fl. 253)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta al sentenciado **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA**, este despacho le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **17 MESES Y 19 DÍAS**, es el correspondiente a la pena pendiente por ejecutar.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, por lo que transcurrido el periodo de prueba impuesto se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el Despacho que no hubo pronuciacion al respecto.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así mismo, se ordenará devolver la caucion prendaria por valor de \$300.000 (fl.163), la cual canceló a órdenes de este despacho , título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de mayo de 2017 de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** a **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.924.118 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** bajo el radicado 68.001.60.00.000.2017.00003 NI: 29808

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEUÉLVASE la caución prendaria a **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA** que por valor de \$300.000 canceló a favor de este despacho para acceder al subrogado de la libertad condicional, trámite que se surtirá en esa oficina judicial.

SEXTO. Atendiendo a la solicitud elevada por **PABLO ANDRES VILLAMIZAR ORTEGA EXPÍDASE** por el Centro de Servicios Administrativos el **PAZ Y SALVO** requerido.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

